

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados *****, en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete; y con fecha de vencimiento en marzo del dos mil dieciocho; y que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados *****, en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en el domicilio ubicado en *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la

competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que **** demandó a **** en su carácter de deudor principal y **** en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de un título de crédito de los denominados pagarés valioso por la cantidad doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal, (aunque en el pagaré se pactó el cuatro por ciento mensual) desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados suscribieron un documento base de la acción el día ocho de diciembre del dos mil diecisiete, obligándose a pagarlo en marzo del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del cuatro por ciento mensual (aunque en la demanda se reclama únicamente el pago de intereses moratorios del orden del treinta y siete por ciento anual), y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado **** en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, la cual es visible a foja once de los autos, donde se emplazo al demandado quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma la impresa y reconoce el adeudo y que en ese momento no contaba con efectivo para realizar el pago.

El demandado **** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja catorce de los autos, diciendo que en el punto número uno del correlativo que se contesta es cierto que el demandado suscribió el título de crédito denominado pagaré el actor.

Respecto del punto número dos del correlativo que se contesta dijo que es falso que el demandado le adeude al actor la cantidad de dinero por la cual se le demanda, siendo falso que le deba el total debido a que el demandado le realizo abonos de los cuales nunca le expidió recibo alguno y que confiaba en la amistad que tenían, lo que acreditara en el momento procesal oportuno.

Respecto del punto número tres del correlativo que se contesta, manifestó que es cierto que en el pagaré base de la acción si tiene una fecha de vencimiento.

Respecto del punto número cuatro del correlativo que se contesta, dijo que es falso que se haya pactado interés alguno pues en el mismo documento base de la acción se aprecia que el dígito 4 fue testado en forma posterior en el documento base de la acción. Pues el préstamo fue de carácter de amistad entre el hoy actor y el demandado.

Respecto del punto número cinco del correlativo de los hechos que se contesta manifestó que haya habido algún incumplimiento de su parte debido a que el demandado le realizó varios abonos al hoy actor.

Respecto de los puntos números seis y siete, no se contestan por no ser hechos propios.

Opuso como excepciones y defensas la de alteración del texto de los documentos base de la acción y la de pago parciales.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha doce de febrero del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja treinta de los autos, evacuo la vista la parte actora diciendo que en relación al punto número uno se desprende que acepta que suscribió el documento pagaré que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el cual firmó de su puño y letra, reconocimiento que también realizó en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Manifestó que respecto del punto dos es falso, toda vez que no ha realizado ningún pago o abono y no expidió a su favor recibo alguno, ya que no ha cumplido con la obligación de su pago y respecto del punto tres se desprende que reconoce el documento denominado pagaré que se presenta para su cobro ante esta H. Autoridad se encontraba lleno en su totalidad y que el mismo tenía una fecha de vencimiento cierta.

Respecto del punto cuatro resulta improcedente lo narrado, toda vez que como del mismo documento se desprende si existe un acuerdo respecto al pago de intereses de manera mensual en caso de mora, pactando dicha cantidad en la resultante al cuatro por ciento mensual, sobre la suerte principal, sin embargo en el procedimiento que nos ocupa desde las prestaciones descritas en el escrito inicial de demanda solo se le requiere a la hoy demandada al pago de la cantidad resultante del treinta y siete por ciento anual y/o tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.

Respecto del punto número cinco dijo que resulta improcedente lo narrado por el demandado en dicho hecho toda vez que no se ha recibido pago alguno por parte del C. *****, además resulta contradictorio lo narrado por la parte demandada.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de avál, mediante diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja cuarenta y tres de los autos, donde se emplazo al demandado quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que ya todo lo tiene el licenciado.

La demandada ***** en su carácter de avál, contesto la demanda interpuesta en su contra mediante escrito que es visible a foja cuarenta y ocho de los autos, diciendo en relación al punto uno del correlativo de los hechos que se contesta es parcialmente cierto que la demandada y su codemandado hayan suscrito el título de crédito, siendo falso que el día en que se suscribió el mismo se haya pactado alguna cantidad, intereses ni mucho menores una fecha de suscripción como tampoco lo relativo a un supuesto mes de pago ni año, debido a que éste documento se encontraba sin llevar nada más su codemandado lleno lo relativo a los datos del deudor y la demandada los datos de avál, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Respecto del correlativo número dos que se contesta dijo que es falso que la demandada le adeude al actor la cantidad de dinero por la cual se le demanda, debido a que únicamente su codemandado le se pidió que firmara debido a que el C. ***** , le pedía un avál para que le pudiera hacer el préstamo, desconociendo la cantidad y el interés, debido a que desde este momento y ante la omisión por parte de la Ministro Ejecutor del Poder Judicial del Estado, dicha funcionaria ni siquiera le pregunto si reconocía lo estampado en el documento base de la acción relativo a la cantidad, al interés pactado, ni mucho menos al demás llenado y respecto del punto número tres del correlativo que se contesta no es un hecho propio.

Respecto del punto número cuatro del correlativo que se contesta es falso que se haya pactado interés alguno pues en el mismo documento base de la acción se aprecia que el dígito fue testado en forma posterior en el documento base de la acción. Pues el préstamo fue de carácter de amistad entre el hoy actor y su codemandado como lo señalo la demandada firmó el documento en blanco ignorando la cantidad, ni mucho menos el interés que está cobrando.

Respecto del punto número cinco del correlativo que se contesta no es un hecho propio, debido a que hasta el día en que se llevo a cabo la diligencia la demandada se dio cuenta del cobro del documento base de la acción, que como lo señaló, la funcionaria judicial jamás le mostró el dicho documento y respecto de los puntos seis y siete no son hechos propios.

Opuso como excepciones y defensas la de alteración del texto del documento base de la acción.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja cincuenta y ocho de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta se desprende que acepta que suscribió el documento pagaré tanto ella como el C. ***** que dio origen al procedimiento que nos ocupa el cual firmaron de puño y letra, reconociendo que también realizó en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento y en dicha diligencia reconoce el adeudo y la falta de pago del mismo.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es falso, toda vez que ***** y ***** nunca han cumplido con la obligación de pago a su cargo, mucho menos han realizado abono alguno.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta se desprende que reconoce el documento denominado pagaré, que se presenta para su cobro ante esta H. Autoridad se encontraba lleno en su totalidad y que el mismo tenía una fecha de vencimiento cierta.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta resulta improcedente lo narrado, toda vez que como del mismo documento se desprende que si existe un acuerdo respecto al pago de intereses de manera mensual en caso de mora, pactando dicha cantidad en la resultante el cuatro por ciento mensual, sobre la suerte principal, sin embargo en el procedimiento que nos ocupa desde las prestaciones descritas en el escrito inicial de demanda solo se requiere a la hoy parte demandada al pago de la cantidad resultante del treinta y siete por ciento anual y/o tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, no cumplió con la obligación a su cargo en el tiempo que ambas partes pactaron para ello como se desprende en el documento fundatorio de la acción.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad

de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día ocho de diciembre del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento en marzo del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente, correspondía a los demandados acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción fue alterado en relación a los intereses moratorios y que se han hecho pagos o abonos parciales al adeudo; y en cuando a la demandada ***** además acreditar que no guarda ninguna relación cartular con el actor.

Debe decirse, que se encuentra fuera de litis que ***** haya suscrito el documento base de la acción, puesto que así expresamente lo dijo en su escrito de contestación a la demanda, lo que una confesión de su parte en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

Luego, la litis se constriñe a determinar si el interés que aparece en el documento base de la acción es una alteración al documento que suscribieron los demandados.

Es importante precisar que al evacuar la vista la parte actora dijo

en relación a los intereses, que con independencia de la excepción opuesta no se estaba reclamando el cuatro por ciento sino el treinta y siete por ciento anual (o tres punto cero ocho por ciento mensual); pero eso no impide que se analice la excepción puesto que sí se demuestra que el interés del cuatro por ciento fue puesto al margen de lo inicialmente pactado por las partes, no sería cobrable ni el cuatro por ciento mensual, ni el tres punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios.

Así las cosas, se advierte que los demandados ofrecieron las siguientes pruebas:

*****, la testimonial a cargo de *****, prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno.

También el demandado *****y *****, ofrecieron como prueba de su parte la pericial en grafoscopia y documentoscopia, habiendo nombrado como perito al Licenciado **Ramón Ignacio Sevilla Villalobos** quien acepto y protesto el cargo conferido mediante el escrito visible a foja noventa de los autos.

Se advierte que se procedió a la toma de muestras de escritura, lo cual tuvo verificativo en audiencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, y en esa misma audiencia los peritos se concedió a los peritos el término de cinco días para emitir su dictamen pericial.

De la revisión que se hace de autos se advierte que el perito de los demandados no emitió su dictamen razón por la cual en audiencia de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a los demandados por conformes con el dictamen rendido por el perito de su contraparte, esto es por el perito *****.

Ahora bien, ***** emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ciento veintidós de los autos, en el cual estableció definiciones de términos tales como criminalística, informe pericial, escritura dubitada, escritura indubitada, grafoscopia y documentoscopia.

El perito estableció como planteamiento del problema e hipótesis, determinar si el documento dubitado presenta alteraciones en su llenado, y si las tintas con las que fue llenado corresponden a la de una misma pluma, así como analizar la escritura de las personas que intervinieron en su llenado.

Dijo que utilizaría una cámara fotográfica ***** así como una maquina escáner para hacer los estudios comparativos entre la escritura plasmada en el pagaré y la plasmada en la toma de muestra de escritura.

Dijo que tras la comparación de las escrituras de la estructura y firma que corresponde a *****y los datos del deudor que aparece en el

pagaré existe una correspondencia del cien por ciento, conclusión que obtuvo al analizar las características generales de una y otra escritura y que plasmó en la siguiente tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS	COINCIDE
1	APOYADA	PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA	SI
2	VERTICAL	INCLINACIÓN	VERTICAL	SI
3	MIXTOS	ESPACIOS INTERLINEALES	MIXTOS	SI
4	FIRME	TENSIÓN	FIRME	SI
5	MASA	PUNTOS DE ATAQUE	MASA	SI
6	MASA	TERMINACIONES	MASA	SI
7	RÁPIDA	VELOCIDAD	RÁPIDA	SI
8	ANGULARES	ENLACES	ANGULARES	SI
9	NATURAL Y CON HABILIDAD	ESPONTANEIDAD	NATURAL Y CON HABILIDAD	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	SI
		TOTAL DE COINCIDENCIA	10	
		PORCENTAJE DE SEMEJANZAS	10 10	100

Lo mismo concluyo en relación a los análisis al estudio comparativo entre la toma de muestra de escritura y firma y las que se encuentran plasmadas en el apartado relativo al avál al reverso del documento, pues concluyo que también existe una coincidencia del cien por ciento según se revela con los datos que obtuvo de la comparación de las características generales que se plasman en la siguiente tabla:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS	COINCIDE
1	APOYADA	PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA	SI
2	A LA IZQUIERDA	INCLINACIÓN	A LA IZQUIERDA	SI
3	NULOS	ESPACIOS INTERLINEALES	NULOS	SI
4	APOYADA	TENSIÓN	APOYADA	SI
5	BOTÓN	PUNTOS DE ATAQUE	BOTÓN	SI
6	ACERADA	TERMINACIONES	ACERADA	SI
7	RÁPIDA	VELOCIDAD	RÁPIDA	SI
8	NO TIENE	ENLACES	NO TIENE	SI
9	NATURAL Y CON HABILIDAD	ESPONTANEIDAD	NATURAL Y CON HABILIDAD	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	SI
		TOTAL DE COINCIDENCIA	10	
		PORCENTAJE DE SEMEJANZAS	10 10	100

Posteriormente analizo la escritura de ***** concluyendo que el llenado de los datos de los requisitos del pagaré se corresponde con la escritura de dicha persona en un cien por ciento según lo puso de manifiesto en la siguiente tabla:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS	COINCIDE
1	APOYADA	PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA	SI
2	A LA IZQUIERDA	INCLINACIÓN	A LA IZQUIERDA	SI
3	MIXTOS	ESPACIOS INTERLINEALES	MIXTOS	SI
4	MEDIA	TENSIÓN	MEDIA	SI
5	ACERADA	PUNTOS DE ATAQUE	ACERADA	SI
6	BOTÓN	TERMINACIONES	BOTÓN	SI
7	MEDIA	VELOCIDAD	MEDIA	SI
8	NO TIENE	ENLACES	NO TIENE	SI
9	NATURAL Y CON HABILIDAD	ESPONTANEIDAD	NATURAL Y CON HABILIDAD	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	SI
		TOTAL DE COINCIDENCIA	10	
		PORCENTAJE DE SEMEJANZAS	10 10	100

Después el perito sometió el documento a un análisis con luz infrarroja e ultravioleta a fin de determinar la reacción de la tinta a efecto de verificar si el llenado del documento se hizo con un solo tipo de tinta.

El resultado del análisis quedo plasmado con el reporte fotográfico visible a foja ciento treinta y ciento treinta y uno de los autos, concluyendo el perito que la tinta usada para plasmar los datos del documento reaccionan de la misma manera ante la luz infrarroja e ultravioleta lo que para él significa que ese documento fue llenado con el mismo instrumento.

Las conclusiones del perito fueron que las personas que participaron en el documento fueron ****y ****al llenar los datos relativos al obligado principal y avál y firmar cada uno del documento; y **** quien participo del llenado de todos los datos y requisitos que se contienen en el pagaré. También concluyo el perito que el documento se lleno con un mismo instrumento por lo que en su consideración se estamparon las firmas y los requisitos con la misma pluma.

Como ya se dijo a los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se declaro que estarían conformes con el dictamen del perito de su contraparte, el cual una vez que ha sido analizado este juzgador concluye que tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que el dictamen se ciñe a un marco metodológico enunciado y explicado por el perito, además porque quedo evidenciado gráficamente el resultado de las observaciones, de lo que se sigue que el dictamen no es dogmatico, y por ende este juzgador concluye que si merece eficacia demostrativa.

En ese sentido debe decirse que los demandados no lograron acreditar que el interés puesto en el documento base de la acción haya sido estampado de manera posterior a que firmaron el documento y al margen de lo que se hubiese pactado.

Adicionalmente, el dictamen pericial que emitió el perito de la parte actora lo que demuestra es que ***** también firmó como avál el documento base de la acción y por ende asumió la obligación de pago de la totalidad del documento, contrario a lo que dijo al contestar la demanda, y esto es así porque el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: “mediante el avál se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”; así como lo previamente establecido por el artículo 112 del mismo ordenamiento legal que señala: “a falta de mención de cantidad, se entiende que el avál garantiza todo el importe de la letra”.

Por ello, aún y cuando la avál, aquí demandada ***** considere que no tiene ninguna relación u obligación de pago para con la parte actora, lo cierto es que el solo hecho de haber plasmado su firma en el documento base de la acción con el carácter de avál la oblijo jurídicamente a responder por la totalidad del documento.

En relación al resto de las pruebas que ofrecieron los demandados (instrumental de actuaciones y presuncional), a juicio de este juzgador no les favorece, por un lado porque la alteración o falsificación de un documento no puede presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea que en el caso en concreto es la prueba pericial, que como ya se dijo no favoreció a la parte demandada.

Tampoco puede presumirse ni se desprende de las actuaciones que se hayan hecho pagos parciales o abonos al adeudo reclamado.

En esa tesitura este juzgador concluye que ninguna de las excepciones opuestas por los demandados logro demostrarse.

Por el contrario a juicio de esta autoridad son las pruebas que ofreció la parte actora las que logran demostrar la procedencia de la acción.

Así las cosas, se advierte que se ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que tiene el carácter de preconstituida y por ende demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

También ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , prueba que se desahogo en audiencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento diecisiete de los autos.

Así las cosas, se advierte que el demandado confesó conocer a

**** por haber sido compañeros de la corporación; dijo que también es cierto que contrajo una obligación de pago para con **** por la cantidad de doscientos ocho mil pesos y que derivada de esa obligación firmo un pagaré, aunque dijo que en el documento no estaban especificados los intereses; que también es cierto que **** firmó como avál y que hasta la fecha se ha abstenido de cumplir con su obligación de pago.

Esta confesión es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio y permite tener por cierto que el absolvente si suscribió el documento base de la acción obligándose al pago de doscientos ocho mil pesos y que no los ha pagado, y aunque negó que el documento hubiere negado los intereses esto como ya se dijo no logro quedar demostrado.

En cuanto a la prueba confesional, a cargo de ****, desahogada en audiencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones visible a foja ciento dieciocho de los autos, se advierte que la absolvente confesó haber firmado el documento base de la acción diciendo que su papá se lo llevo para que ella lo firmará; también confesó haber firmado de su puño y letra ese pagaré como avál.

Así, tal confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y con ello se demuestra que la demandada **** si se obligo al pago del documento base de la acción al haberlo firmado como avál.

Favorece también a la parte actora el resultado de la prueba instrumental de actuaciones concretamente en lo que se desprende de las diligencias de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte y veintisiete de octubre del dos mil veinte.

En la primer diligencia entendida con ****, ante el Ministro Ejecutor reconoció sr du firma la que se le mostro en copia cotejada del pagaré y dijo reconocer el adeudo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso,

manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

En tanto que en la diligencia de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, que se entendió con la demandada *****, se advierte que no hizo el pago de lo reclamado a pesar del legal requerimiento para hacerlo.

Actuaciones que son de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

Finalmente también favorece la prueba presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas por los demandados en relación al documento de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, que se le cobra y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del treinta y siete

por ciento anual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, (aunque en el documento se pacto el cuatro por ciento mensual), lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual, se traduce en un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio que se reclama, porque no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Y por ello, debe condenarse a los demandados a pagar intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede

los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la

salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Toca ahora decidir lo relativo al momento en que se causan esos intereses, esto en atención a que de la lectura del documento base de la acción, como ya se dijo, se advierte que la fecha de vencimiento señala “marzo/2018”, pero no precisa un día en particular.

En ese contexto, este juzgador concluye que por regla general debe entenderse que el documento vence en el día del mes que resulte correlativo al día de su suscripción; en el caso concreto si el documento base de la acción se suscribió el día ocho de diciembre, por regla general el vencimiento debe entenderse al día ocho de marzo del dos mil dieciocho; ello salvo la prueba en contrario que ninguno de los demandados aporto.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO. Del contenido de los artículos 79, 80, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva por un lado, que el pagaré debe contener la época de pago y, si no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; y por otro lado, que tratándose del pagaré suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, el legislador autorizó expresamente la posibilidad de señalar un mes cierto como época de pago, aunque no se identificara el día exacto del vencimiento, pues estableció en la ley que en tal caso debía tenerse para el vencimiento el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si ese mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencería el

último día del mes. Ahora bien, por lo que toca a la emisión de un pagaré a día fijo, el legislador no fue explícito en autorizar la posibilidad de señalar sólo un mes y año determinados como época de pago del pagaré, sin embargo, es razonable y jurídico afirmar que en tal caso, debe aplicarse por analogía de razón la previsión legal relativa a que, aun cuando no se identifique el día exacto del vencimiento dentro de un cierto mes señalado como época de pago para el pagaré a día fijo, debe tenerse como tal, el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si este mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencerá el último día del mes. Lo anterior permite, además, preservar el valor funcional del título en la práctica comercial y uso cotidiano de los pagarés, al conservarse la forma de vencimiento establecida en su emisión; y posicionar a los destinatarios de tales normas mercantiles en un plano de igualdad, pues cuando se suscriba un pagaré en el que se establezca una época de pago determinada por la indicación de un mes cierto, pero sin dar certeza del día exacto en el que vence el título, la ley puede suplir la omisión mediante la indicada regla de tipo objetivo, sin que para tal efecto sea relevante que el título se haya suscrito a cierto tiempo fecha, a cierto tiempo vista, o a día fijo. Contradicción de tesis 175/2016. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015375. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 54/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 403. Tipo: Jurisprudencia.

En atención a lo anterior, se condena a los demandados ****al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre la suerte principal de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento (ocho de marzo del dos mil dieciocho); es decir causados a partir del día nueve de marzo del dos mil dieciocho y hasta el pago

total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas en relación al cobro del pagaré de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor ***** acreditó los elementos constitutivos de su acción cambiaria directa en tanto que los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor ***** , el pagaré valioso por la cantidad de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor ***** , intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de doscientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día nueve de marzo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, previo requerimiento a los demandados por su cumplimiento voluntario y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución forzosa,

ello considerando la sentencia definitiva dictada dentro de la Tercera Excluyente de Dominio interpuesta en este mismo juicio y que resulte en cosa juzgada.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha doce de julio del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0209/2020** dictada en **nueve de julio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*